



Estado Libre Asociado de Puerto Rico
Municipio Autónomo de Aguadilla
Legislatura Municipal



ORDENANZA NÚM. 49

SERIE 2004-2005

DE LA LEGISLATURA MUNICIPAL DE AGUADILLA, PUERTO RICO, PARA IMPONER Y COBRAR ARBITRIOS DE CONSTRUCCIÓN DENTRO DE LOS LÍMITES TERRITORIALES DEL GOBIERNO MUNICIPAL DE AGUADILLA DE CONFORMIDAD CON LAS DISPOSICIONES DE LA LEY NÚM. 199 DEL 6 DE SEPTIEMBRE DE 1996, ENMENDATORIA DE LA LEY DE MUNICIPIOS AUTÓNOMOS; DEFINIR LAS ACTIVIDADES CUBIERTAS POR ESTA ORDENANZA; DISPONER SANCIONES POR INCUMPLIMIENTO; Y DEROGAR LA ORDENANZA NÚM. 13, SERIE: 2003-2004 DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2003.

POR CUANTO: La Ley Núm. 81 del 30 de agosto de 1991, mejor conocida como Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, declara como política pública otorgar a los Municipios el máximo posible de autonomía y proveerles las herramientas financieras y los poderes y facultades necesarias para asumir un rol central y fundamental en su desarrollo urbano, social y económico;

POR CUANTO: Mediante la aprobación de la Ley Núm. 199 del 6 de septiembre de 1996, la cual enmienda la Ley de Municipios Autónomos para adicionar el Artículo 2.007, se establecen los procedimientos que los municipios deberán aplicar en la determinación, imposición y cobro de un arbitrio de construcción sobre toda actividad de construcción que se realice dentro de los límites territoriales particulares de cada municipio, definiéndose con mayor claridad el alcance y limitaciones de la facultad impositiva, así como las responsabilidades y protecciones necesarias para el contribuyente. La propia Ley establece las sanciones administrativas y penales por el incumplimiento con las disposiciones de la misma;

POR CUANTO: Los arbitrios de construcción constituyen una de las principales fuentes de ingresos del Gobierno Municipal de Aguadilla;

POR CUANTO: El Gobierno Municipal de Aguadilla precisa aumentar sus recursos fiscales para atender adecuadamente las necesidades de sus ciudadanos mediante el establecimiento y mejoramiento de obras y servicios públicos;

POR CUANTO: Esta Legislatura Municipal entiende necesario y conveniente revisar el procedimiento de determinación e imposición de arbitrios de construcción en el Gobierno Municipal de Aguadilla y promulgar una Ordenanza de Arbitrios de Construcción acorde con las disposiciones vigentes en la Ley de Municipios Autónomos producto de la aprobación de la Ley Núm. 323 del 24 de diciembre de 1998. Todo, en armonía con la política pública e intención reiterada en dicha legislación de reafirmar y ampliar la facultad de los municipios de allegar fondos a sus respectivos gobiernos municipales para sufragar los servicios que otorgan a los ciudadanos;

POR TANTO: ORDENESE LO SIGUIENTE POR LA LEGISLATURA MUNICIPAL DE AGUADILLA, PUERTO RICO:

SECCIÓN 01: Para imponer y cobrar arbitrios de construcción dentro de los límites territoriales del Gobierno Municipal de Aguadilla de conformidad con las disposiciones de la Ley Núm. 199 del 6 de septiembre de 1996, enmendatoria de la Ley de Municipios Autónomos; definir las actividades cubiertas por esta Ordenanza; aumentar la tasa porcentual del arbitrio de construcción; disponer sanciones por incumplimiento; derogar la Ordenanza núm.13, Serie 2003-2004.

SECCIÓN 02: Para propósitos de esta Ordenanza aplicarán las siguientes definiciones:

Actividad de construcción significará el acto o actividad de construir, reconstruir, alterar, ampliar, reparar, demoler, trasladar o relocalizar cualquier edificación, obra, estructura, casa o construcción de similar naturaleza fija y permanente, incluyendo piscinas, y la remoción de material tóxico y no tóxico en una propiedad pública o privada.

Significará además, la pavimentación o repavimentación, construcción o reconstrucción de estacionamientos, puentes, vías ferroviarias, calles y caminos, carreteras, aceras y encintados, hincado de postes, pozos, dragados, rompeolas, muelles, y puertos, diques, silos, tanto en propiedad pública como privada y en las cuales ocurra cualquier movimiento de tierra o en las cuales se incorpore cualquier material compactable, agregado o bituminoso que cree o permita la construcción de una superficie uniforme para el tránsito peatonal o vehicular.

Significará además, el movimiento de tierras cuyo costo no esté incluido en el costo de cualquier obra de otra forma gravada por esta sección. Significará además "Site Work" & "Earth Moving Work".

Incluye cualquier obra de excavación, foso (manhole), instalaciones de tuberías, alcantarillados, plantas de tratamiento, instalaciones eléctricas, electrónicas, telefónicas, radiales, televisivas y cualquier otro medio de comunicación o transmisión alámbrica de cualquier tipo o cabling de cualquier naturaleza y que suponga la apertura de huecos o zanjas por donde discurrirán las tuberías o cabling.

La actividad de construcción aquí definida se refiere a aquella realizada por una persona natural o jurídica privada, o que sea llevada a cabo por una persona natural o jurídica privada a favor o en representación de, o por contrato o subcontrato suscrito con una agencia o instrumentalidad del Gobierno Central o del Gobierno Municipal de Aguadilla u otro municipio o del Gobierno Federal, incluyendo aquella obra que no requiera la solicitud o expedición de un permiso por la Administración de Reglamentos y Permisos, así como por la empresa privada.

Los ejemplos aquí enumerados no deberán entenderse de naturaleza exhaustiva.

Arbitrio de construcción significará aquella contribución impuesta mediante esta Ordenanza la cual recae sobre el derecho de llevar a cabo una actividad de construcción dentro de los límites territoriales del Gobierno Municipal de Aguadilla. Esta construcción se considerará un acto separado y distinto a un objeto o actividad o cualquier renglón de éste, que no priva o limita la facultad del Municipio para imponer contribuciones, arbitrios, impuestos, licencias, derechos, tasas y tarifas. La imposición de un arbitrio de construcción por el Municipio constituirá también un acto separado y distinto a cualesquiera contribuciones que imponga el Estado, por lo cual ambas acciones impositivas serán compatibles.

El arbitrio de construcción será vigente a la fecha de cierre de la subasta debidamente convocada o a la fecha de adjudicación del contrato para aquellas obras de construcción que no requieran subasta. En los casos de órdenes de cambio, se aplicará el arbitrio vigente al momento de la fecha de petición de la orden de cambio. Entendiéndose, que toda obra anterior se realizó a tenor con los estatutos que a través de los años han autorizado el cobro de arbitrios de construcción en los municipios.

Costo total significará, para los propósitos de la determinación del arbitrio de construcción contemplado en esta Ordenanza, el costo en que se incurra para realizar la construcción o proyecto, independientemente de las etapas en que se subdivida o subcontrate, luego de deducirle el costo de adquisición de terrenos, edificaciones ya construidas y enclavadas en el lugar de la obra, costos de estudios, diseños, planos, permisos, consultorías y servicios legales. En aquellos casos donde surjan órdenes de cambio en la cual se autorice una variación al proyecto inicial, si dicho cambio constituye una ampliación, el costo de la misma se añadirá al costo total.

Costo real determinado significará el costo total de un proyecto según determinado por el Director (a) del Departamento de Finanzas del Municipio, o delegación de éste, su representante autorizado.

Contribuyente significará aquella persona natural o jurídica obligada al pago del arbitrio sobre la actividad de la construcción cuando sea dueño de la obra y personalmente ejecute las labores de administración y las labores físicas e intelectuales inherentes a la actividad de construcción; o sea contratada para que realice las labores de construcción descritas para beneficio del dueño de la obra, sea éste una persona particular o entidad gubernamental.

Declaración de la actividad de construcción significará el documento que se somete al Departamento de Finanzas del Municipio, y en donde se provee una relación detallada renglón por renglón que describe los costos de la obra o proyecto a realizarse.

Deficiencia significará la cantidad al descubierto del monto total de arbitrios que viene obligado a satisfacer el contribuyente.

Incumplimiento significará comenzar el proyecto en etapas de éste sin haber cumplido con el pago total de los arbitrios de construcción requeridos por esta Ordenanza; u ofrecer información falsa, a sabiendas de su falsedad en la Declaración de actividad de construcción.

Municipio significará el Gobierno Municipal de Aguadilla.

Permiso de construcción por etapa significará el privilegio discrecionalmente concedido por el Director (a) de Finanzas al dueño o contratista de un proyecto autorizado a ser desarrollado por etapas y circunscritas dichas obras a la etapa para que se confiera el permiso.

SECCIÓN 03: Regla general de imposición del pago de arbitrio; excepciones

- A) Antes de comenzar cualquier actividad de construcción conforme a como ésta se define en la sección segunda de esta Ordenanza, la persona natural o jurídica responsable de llevar a cabo la obra como dueño o representante, deberá someter ante la Oficina del Director (a) de Finanzas del Municipio, una Declaración de Actividad Detallada por renglón, que describa los costos de la obra a realizarse y deberá pagar el arbitrio de construcción que determine el Director (a) del Departamento de Finanzas, o su representante autorizado.
- B) En adición a las exenciones que provee la Ley Núm. 199 del 6 de septiembre de 1996, codificadas en el inciso (f) del Artículo 2.007 de la Ley de Municipios Autónomos, las cuales podrán ser concedidas en su día mediante Ordenanza al efecto; de la exención al Programa "Nuevo Hogar Seguro" por disposición de la Ley Núm. 281 del 30 de noviembre de 1998 y de la legislación estatal aplicable, se exceptúan de la regla impositiva general las siguientes actividades de construcción:
1. Cuando la construcción, reparación, ampliación, demolición o mejora de la obra a realizarse vaya a utilizarse como una residencia unifamiliar, cuya construcción no sea parte de un proyecto de vivienda de urbanización, condominio u otro proyecto de similar naturaleza y cuyo costo total sea de Ochenta Mil Dólares (\$80,000.00) o menos, se pagará un arbitrio equivalente al dos punto cinco (2.5%) por ciento del costo total de la obra a realizarse, disponiéndose sin embargo, en este caso que en los primeros Cinco Mil Dólares (\$5,000.00) estarán exentos del pago de arbitrios de construcción. Las obras o construcciones mayores de Ochenta Mil Dólares (\$80,000.01) y menores o igual de Trescientos Mil Dólares (\$300,000.00), pagarán un tres punto cinco (3.5%) por ciento. De ser más de Trescientos Mil Dólares, el costo total de la obra pagará un cuatro (4%) por ciento; sin que en estos dos (2) últimos renglones haya derecho a la exención sobre los primeros Cinco Mil Dólares (\$5,000.00).

2. Toda institución cívica sin fines de lucro debidamente registrada en el Departamento de Estado, que opere sin fines de lucro y que esté afiliada a los concilios y asociaciones que agrupan dichas instituciones en Puerto Rico, estará exenta del pago de arbitrios de construcción; disponiéndose, que para recibir el beneficio deberán presentar copia de la exención contributiva que le otorga el Departamento de Hacienda.

SECCIÓN 04:

A tenor con las disposiciones de esta Ley Núm. 199 del 6 de septiembre de 1996, enmendatoria de la Ley de Municipios Autónomos, se establece el siguiente procedimiento para la determinación y pago del arbitrio de construcción:

A) Determinación del arbitrio

Una vez radicada la Declaración de Actividad Detallada a que se refiere la sección 3 (A), el Director (a) del Finanzas o su representante autorizado revisará el valor estimado de la obra declarada por el contribuyente en la Declaración de Actividad e informará su decisión mediante correo certificado con acuse de recibo o entrega registrada con acuse de recibo al solicitante antes de quince (15) días después de radicada la Declaración. El Director (a) del Departamento Finanzas podrá:

1. aceptar el valor estimado de la obra declarado por el contribuyente, en cuyo caso le aplicará el tipo contributivo correspondiente y determinará el importe del arbitrio autorizado;
2. rechazar el valor estimado de la obra declarado por el contribuyente, en cuyo caso éste procederá a estimar preliminarmente el valor de la obra a los fines de la imposición del arbitrio, dentro del término improrrogable de quince (15) días contados a partir de la radicación de la Declaración por el contribuyente. Efectuada esta determinación preliminar, la misma será notificada al contribuyente por correo certificado con acuse de recibo o personalmente con acuse de recibo.

B) Pago del Arbitrio

1. Cuando el Director (a) de Finanzas, o su representante autorizado acepte el valor estimado de la obra declarada por el contribuyente según el anterior inciso (A) (1), el contribuyente efectuará el pago del arbitrio correspondiente dentro de los quince (15) días laborables siguientes a la determinación final, en giro bancario o cheque certificado pagadero a favor del Municipio. El oficial de la Oficina de Recaudaciones adscrita al Departamento de Finanzas, emitirá un recibo de pago identificando que se trata del arbitrio sobre la actividad de la construcción.

2. Cuando el Director (a) del Departamento de Finanzas, o su representante autorizado rechace el valor estimado de la obra e imponga un arbitrio según el inciso (A)(2), el contribuyente podrá:
 - a) Proceder dentro de los quince (15) días laborables siguientes al acuse de recibo con el pago del arbitrio, aceptando así la determinación del Director (a) del Departamento de Finanzas como una determinación final.
 - b) Proceder con el pago del arbitrio impuesto bajo protesta dentro de los (15) días laborables siguientes al acuse de recibo de la notificación de la determinación preliminar; y dentro del mismo término, solicitar por escrito la reconsideración de la determinación preliminar del Director (a) del Departamento de Finanzas, radicando dicha solicitud ante el Oficial de la Oficina de Recaudaciones ante quien realice el pago.
 - c) Negarse a efectuar el pago, detener su plan de construcción, mover la fecha de comienzo de la obra y solicitar una revisión judicial, según lo dispone el Artículo 15.002 de la Ley de Municipios Autónomos, dentro del término improrrogable de veinte (20) días a partir de la notificación de la determinación preliminar del Director (a) del Departamento de Finanzas.

Todo contribuyente que pague el arbitrio voluntariamente o bajo protesta recibirá un recibo de pago, por lo que, a su presentación ante la Administración de Reglamentos y Permisos, éstas podrán expedir el permiso de construcción correspondiente.

C) Pago bajo protesta y reconsideración

Cuando el contribuyente haya pagado bajo protesta, radicará un escrito de reconsideración con copia del recibo de pago en la Oficina de Recaudaciones adscrita al Departamento de Finanzas. El Director (a) del Departamento de Finanzas o, tendrá un término de diez (10) días para emitir una determinación final en cuanto al valor de la obra. Se notificará al contribuyente la determinación final por correo certificado con acuse de recibo personalmente con acuse de recibo, así como el arbitrio recomputado y la deficiencia o el crédito, lo que resultare de la determinación final.

D) Reembolso o pago de deficiencia:

Si el contribuyente hubiese pagado en exceso, el Gobierno Municipal de Aguadilla será reembolsar el arbitrio pagado en exceso dentro de los treinta (30) días después de la notificación del contribuyente.

Cuando se requiera el pago de una deficiencia por el contribuyente éste deberá efectuar el mismo dentro del término de treinta (30) días a partir de la notificación. Cuando el contribuyente demostrare, a satisfacción del Director (a) del Departamento de Finanzas o su Representante Autorizado que el pago de la deficiencia en la fecha prescrita resulta en contratiempo indebido para el contribuyente, éste último podrá conceder una prórroga de hasta treinta (30) días adicionales. Cuando un contribuyente haya efectuado el pago del Arbitrio aquí dispuesto y con posterioridad a esta fecha, pero antes de transcurridos seis (6) meses después de la fecha en que se expidió el recibo de pago del arbitrio, el dueño de la obra de construcción, el procederá en su totalidad. Si la obra hubiere comenzado y hubiere ocurrido cualquier actividad de construcción, el reintegro se limitará al cincuenta por ciento (50%). El reintegro se efectuará dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que se presente ante el Director (a) del Departamento de Finanzas, o, su caso, ante el Representante Autorizado la Solicitud de Reintegro. No habrá lugar para solicitar reintegro de suma alguna luego de transcurridos los seis (6) meses anteriormente mencionados.

Nada de lo aquí dispuesto impedirá que el contribuyente acuda al procedimiento de revisión judicial de la determinación final del Director (a) del Departamento de Finanzas de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 15.002 de la Ley de Municipios Autónomos. La revisión judicial deberá ser radicada dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha de la notificación de la determinación del Director (a) del Departamento de Finanzas. Salvo por disposición contraria del Tribunal, la radicación de una revisión judicial por el contribuyente no suspenderá la efectividad ni la obligación de pago del arbitrio impuesto. Si el Tribunal determinare ordenar la devolución del arbitrio y al mismo tiempo autoriza el comienzo de la construcción, deberá disponer la prestación de una fianza, a su juicio suficiente, para garantizar el recobro, por parte del Municipio, del arbitrio que finalmente el Tribunal determine una vez adjudique el valor de la obra en el proceso de revisión iniciado por el contribuyente.

Se faculta al Director (a) del Departamento de Finanzas y a cualquier funcionario o empleado designado por éstos, para que recauden los arbitrios de construcción que se imponen por esta Ordenanza, así como para requerir del

dueño, el contratista o sub-contratistas, la agencia o institución que provea el financiamiento o cualquier otra persona, entidad o agencia que en desarrollo, aprobación, mercadeo o administración del proyecto de construcción, cualquier información o documentación necesaria para la determinación de arbitrios.

SECCIÓN 05:

Toda obra de construcción dentro de los límites territoriales del Municipio, realizada por una persona natural o jurídica privada a favor o en representación de, o por contrato o subcontrato suscrito por una agencia o instrumentalidad del Gobierno Estatal, Gobierno Municipal o del Gobierno Federal, incluyendo aquella obra que no requiera la solicitud o expedición de un permiso por la Administración de Reglamentos, deberá pagar el arbitrio de construcción correspondiente, previo al comienzo de dicha obra. Esto, conforme a lo dispuesto en las Leyes Núm. 130 del 17 de julio de 1998 y 323 del 24 de diciembre de 1998, y sujeto a lo establecido en la Ordenanza Núm. 13 Serie 2003-2004 del 23 de septiembre de 2003.

La Administración de Reglamentos y Permisos (ARPE), no podrán otorgar permisos de construcción a ninguna obra a ser realizada en el Municipio que no cumpla con el pago del arbitrio dispuesto en esta Ordenanza.

El Municipio podrá recurrir al Tribunal de Primera Instancia para solicitar una orden de entredicho (injunction) para que se detenga toda obra iniciada para lo cual no se ha satisfecho el arbitrio correspondiente. Este procedimiento será tramitado conforme a las Reglas de Procedimiento Civil y a lo establecido en la Ley.

SECCIÓN 06:

El dueño o contratista vendrá obligado a informar por escrito cualquier cambio del estimado original de costos antes de realizarse el cambio en la obra o proseguir con la misma, por el cual deberá pagar arbitrios a la tasa prevaleciente al momento del cambio.

SECCIÓN 07:

Un contratista que actúa como principal en un contrato de costo más cantidad convenida ("cost plus"), pagará el arbitrio de construcción sobre todas las obras que se establecen en esta Ordenanza, independientemente de la condición contributiva de quien le contratara.

SECCIÓN 08:

El dueño o contratista podrá solicitar y obtener del Director (a) del Departamento de Finanzas el privilegio de expedición de permisos parciales para la realización de la obra por etapas y la prorrogación en pago de los arbitrios de acuerdo al valor de cada una de éstas, los que deberá pagar previo al comienzo de cada etapa a la tasa de arbitrios prevaleciente al momento del pago. Si, luego de comenzado el proyecto, el Director (a) del Departamento de Finanzas determinare que la información suministrada es incorrecta, podrá revocar el privilegio del pago por etapas de construcción, haciéndose exigible la deuda total inmediatamente a

la tasa de arbitrios prevaleciente al momento de la determinación por el Director (a), la que aplicará al costo total del proyecto, irrespectivo de la fecha de comienzo del mismo, considerando como abonos parciales cualesquiera pagos que se hubieran realizado con anterioridad.

SECCIÓN 09: Incumplimiento

El incumplimiento por parte de un contribuyente de presentar cualquiera de las declaraciones y/o documentos requeridos para corroborar la información ofrecida, o el ofrecer información falsa, a sabiendas de su falsedad en la Declaración de Actividad de Construcción tributable, o el comenzar una obra sin el pago o pagando a arbitrios menores a los que correspondieran dará lugar a:

A) Adición de intereses y recargos

Cuando el Director (a) del Departamento de Finanzas determine que el contribuyente ha incurrido en cualquiera de los actos mencionados en el párrafo precedente cobrará, como parte del arbitrio, intereses sobre las cantidades no declaradas y/o no pagadas, al tipo del diez por ciento (10%) anual desde la fecha en que debió haberse efectuado el pago hasta que en efecto se realice el mismo.

En todo caso que proceda la adición de intereses, se cobrará además como parte de los arbitrios, y en la misma forma en que se cobraren los intereses, los siguientes recargos:

- (1) Por una demora en el pago de treinta (30) días menos, no habrá recargo.
- (2) Por una demora en el pago en exceso de treinta (30) días, cinco (5%) por ciento del monto total no pagado.

B) Sanción Administrativa

1. En adición a los intereses y recargos a que se refiere el Inciso A de esta sección, cuando el Director (a) del Departamento de Finanzas determine que el contribuyente ha incurrido en cualquiera de los actos mencionados en el primer párrafo de esta sección concederá una vista administrativa al imputado, la cual habrá de celebrarse de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme.
2. De probarse la conducta imputada, el Director (a) de Finanzas procederá con el cobro del arbitrio, según corresponda y a imponer al contribuyente una

penalidad administrativa equivalente al doble del importe del arbitrio impuesto con los intereses correspondientes. Se concede un derecho de revisión al contribuyente respecto a la penalidad e intereses impuestos independientemente a la revisión del arbitrio impuesto; por lo que el contribuyente deberá pagar el arbitrio impuesto antes de proceder a impugnar la penalidad y/o intereses impuestos. En este caso, el pago de la penalidad se efectuará una vez se ratifique la corrección de ésta por el Tribunal de Primera Instancia, bajo el procedimiento establecido en el Artículo 15.002 de esta ley.

C) Sanción Penal

Toda persona que voluntariamente, deliberada y maliciosamente ofreciera información falsa, a sabiendas de su falsedad, respecto al valor de la obra que genera una actividad de construcción tributable, en cualquiera de las declaraciones que deben presentarse ante el Director (a) de Finanzas de conformidad con la Ley; o que deliberada, voluntaria y maliciosamente dejare de rendir la declaración y comenzare la actividad, en adición e independientemente de cualquier disposición administrativa o penal aplicable, convicto que fuere, será castigado con una multa no mayor de \$500.00 o con una pena de reclusión no mayor de seis (6) meses o ambas penas a discreción del Tribunal. En el caso de que en una revisión judicial se deje sin efecto una Ordenanza con sanción penal, se entenderá que sólo la sanción penal quedará sin efecto.

SECCIÓN 10: Acuerdos Finales

El Director (a) del Departamento de Finanzas queda facultado para formalizar un acuerdo por escrito con cualquier persona relativo a la responsabilidad de dicha persona o de la persona o sucesión a nombre de quien actúe, con respecto a cualquier arbitrio impuesto por autorización de esta Ordenanza. Una vez se determine el acuerdo, el mismo tendrá que suscrito por el Alcalde, el Director (a) del Departamento de Finanzas y la persona o personas responsables. Dicho acuerdo final será final y firme y no podrá ser revisado o modificado por ninguna persona a menos que se determinare que hubo fraude, omisión de información, error matemático, o falsa representación.

SECCIÓN 11: Para garantizar la remoción de escombros y todo material desechado, el dueño o contratista de la obra deberá depositar una fianza en la Oficina de Recaudaciones, de acuerdo a lo que a continuación se establece:

Actividad de construcción cuyo costo total sea de menos de \$50,000.00, pagará fianza de \$100.00.

Actividad de construcción cuyo costo total sea de \$50,000.01, pero menor de \$100,000.00, pagará una fianza de \$200.00.

Actividad de construcción cuyo costo total sea de \$100,000.01 o más, pagará una fianza de \$500.00.

Los dueños o contratistas pagarán los derechos correspondientes por el depósito de los desperdicios en el Vertedero Municipal, de acuerdo con lo establecido en la Ordenanza que reglamente las tarifas de dicha facilidad. La fianza a la que se refiere el párrafo precedente será aplicada a la tarifa y el remanente de la misma será devuelto a quien la prestó. En aquellos casos en que el contratista, dueño o desarrollador no disponga de los desechos y por lo tanto el Municipio tenga que recoger los mismos, la fianza prestada será retenida para descontar de la misma el costo por dichos servicios. El remanente de la misma será devuelto una vez descontados los servicios prestados por el Municipio en sustitución de la labor que debió haber realizado el contratista, desarrollador o dueño de la obra o actividad de construcción.

El dueño de la obra, el contratista o desarrollador vendrá obligado a reconstruir o reparar los daños ocasionados a satisfacción del Municipio, dejando la infraestructura en las mismas o mejores condiciones en que estaban originalmente.

El Municipio se reservará el derecho de exigir al dueño de una obra la remoción o relocalización de líneas, servicios o instalaciones si por razón de obras o proyectos futuros del Municipio dicha acción fuere necesaria. El costo de dicha remoción o relocalización será del dueño de las líneas, servicios e instalaciones.

En caso de que el costo de realizar las actividades descritas en esta sección resultare mayor a la fianza depositada, el Municipio se reserva el derecho de exigir el pago por estos servicios no cubierto por la fianza.

SECCIÓN 12: Se deroga la Ordenanza Núm. 13, Serie 2003-2004.

SECCIÓN 13: Esta Ordenanza comenzará a regir diez (10) días después de su publicación en un período de circulación general.

SECCIÓN 14: Copia de esta Ordenanza deberá incluirse en las Especificaciones Generales de todos los proyectos de construcción de obra pública municipal.

SECCIÓN 15: Copia certificada de esta Ordenanza será remitida al, Departamento de Finanzas, al Departamento de Obras Públicas, Salubridad y Ornato, al Departamento de Servicios Generales, a la Junta de Subastas y a los funcionarios municipales y estatales concernidos para la acción pertinente.

**APROBADA POR LA LEGISLATURA MUNICIPAL DE AGUADILLA,
HOY 9 DE DICIEMBRE DE 2004**



Sr. Luis E. Pérez Méndez
Secretario



Hon. Rafael Fernández Nadal
Presidente

**APROBADA POR EL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE AGUADILLA,
HOY 10 DE DICIEMBRE DE 2004**



HON. CARLOS MÉNDEZ MARTÍNEZ
ALCALDE